



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-291/2022

RECORRENTE: LUIS FERNANDO
VILCHIS CONTRERAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se estudia si la demanda presentada por Luis Fernando Vilchis Contreras, en su calidad de presidente

municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-20/2022 que confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento ordinario sancionador PSO/4/2022 en el que se determinó dar vista al Congreso local por el incumplimiento a la normativa electoral, por difundir de forma extemporánea su tercer informe de labores, reúne los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve, Luis Fernando Vilchis Contreras tomó protesta como presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
2. **Tercer informe de labores.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el referido presidente municipal rindió su tercer informe de gobierno.
3. **Denuncia.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra del referido presidente municipal, por promoción personalizada y uso indebido de recursos público, derivado de la difusión extemporánea de su



tercer informe anual de labores, a través de pintas en bardas y publicación en diversos medios de comunicación electrónica y en la red social Twitter.

4. La autoridad administrativa electoral local registró la demanda con el número de expediente PSO/ECA/PRD/LFVC/003/2022/01.
5. **Escrito para deslindar responsabilidad.** El once de febrero siguiente, el ahora recurrente presentó en la oficialía de partes del Instituto local, escrito de deslinde de responsabilidad.
6. **Resolución del procedimiento sancionador (PSO/4/2022).** Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad instructora, el once de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de:
 - i. Declarar **existente** la violación consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de labores del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México; ii. Declarar **inexistente** la violación objeto de la denuncia, respecto del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, derivado de la referida difusión del tercer informe de labores por parte del mencionado presidente; y iii. Dar **vista** al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local, para que determine lo que en Derecho proceda.
7. **Juicio electoral federal.** En contra de dicha determinación, el dieciocho de mayo del presente año, Luis Fernando Vilchis Contreras, ostentándose como presidente municipal de

Ecatepec de Morelos, Estado de México, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Toluca.

8. **Acto impugnado (ST-JE-20/2022).** El diez de junio de dos mil veintidós, la Sala responsable determinó **confirmar** la sentencia impugnada, al estimar que la conclusión a la que arribó la responsable fue correcta, pues por diversas consideraciones era dable establecer que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del informe de gobierno del presunto infractor, por lo que la conducta infractora se le atribuía de forma directa, ya que obtuvo un beneficio de la misma, al difundirse un mensaje que contenía el objetivo de informar las acciones realizadas con motivo de su informe de actividades.
9. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el quince de junio de este año, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.
10. **Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-291/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.



III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
13. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

15. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, de los planteamientos formulados por el recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.
16. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
 - d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
 - e)** Ejercer control de convencionalidad⁸.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
 - g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
 - h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
 - i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que,

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.



de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

21. Este asunto tiene su origen en la denuncia del Partido de la Revolución Democrática en contra del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Luis Fernando Vilchis Contreras, por conductas que, a su juicio, vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión extemporánea de propaganda alusiva a su tercer informe de gobierno, celebrado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la pinta de once bardas en esa demarcación, así como en dos publicaciones en medios de comunicación periodísticos electrónicos y en la red social Twitter, lo cual se traducía en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
22. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador PSO/4/2022, el Tribunal Electoral del Estado de México, declaró **existente** la violación consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de labores del presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
23. Asimismo, determinó **inexistente** la violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, al no

actualizarse los elementos temporal y objetivo de la promoción personalizada, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015¹³; en tanto que, respecto al uso de recursos públicos, determinó que en el expediente no obraban pruebas que pudieran tener por acreditada dicha infracción.

24. En consecuencia, dio vista al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local, para que determinara lo que en Derecho proceda.
25. En contra de dicha determinación, el presidente municipal promovió juicio electoral federal, al considerar que la sentencia local carecía de congruencia interna y debida fundamentación y motivación.

C.1 Sentencia impugnada ST-JE-20/2022

26. La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar inoperantes los agravios del recurrente, por las razones fundamentales siguientes:
 - En primer término, precisó que si bien el accionante tenía razón en cuanto a que el acto reclamado guardaba inconsistencias en la argumentación, dado que, se realizó una mixtura de razonamientos para analizar la promoción personalizada del presunto infractor con la difusión extemporánea de la propaganda denunciada; ello era

¹³ De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



insuficiente para revocar la sentencia, ya que por razones distintas, se coincidía con la responsable en torno a que aconteció una exposición excesiva a la permitida con la difusión de su informe de gobierno de forma extemporánea y, por tanto, era dable decretar la responsabilidad del presunto infractor.

- Advirtió que la responsable emitió diversas consideraciones contradictorias, pues, por un lado, sostuvo que se infringió la normativa electoral por parte del presunto infractor al haberse difundido de manera extemporánea el tercer informe de labores como presidente municipal de Ecatepec de Morelos y, por otro, expuso argumentos que se utilizan para analizar una infracción relacionada con fines personales o propaganda personalizada; lo que resultaba incorrecto porque la difusión extemporánea del informe de labores referido, no debió haber sido analizada con consideraciones que se relacionan con fines electorales.

- Refirió que si la responsable determinó que no se había observado el plazo para la difusión de la propaganda denunciada y ello quedó demostrado, tal aspecto configuraba una infracción indirecta a la restricción constitucional en materia de la difusión de propaganda institucional que implicaba promoción personalizada, la cual no desaparece por el hecho de que la propaganda no tenga fines electorales.

SUP-REC-291/2022

- Señaló que la responsable sólo debió limitarse a analizar la difusión extemporánea sin introducir argumentos que son propios de la promoción personalizada por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal.
- Conforme lo anterior, concluyó que, a pesar de las incongruencias, no era dable revocar el acto reclamado, al advertirse que de forma correcta la responsable tuvo por acreditada una falta por la difusión extemporánea de los mensajes relativos a la difusión del informe de labores y no alguna cuestión relacionada con fines electorales o utilización de recursos públicos, por lo que existían consideraciones que eran de la entidad suficiente para concluir que se encontraba acreditada la infracción.
- Por otro lado, desestimó el agravio del recurrente relativo a que no se valoró correctamente el escrito de deslinde, a partir de considerar que no puede tener como efecto el eximir de la responsabilidad por los actos denunciados, sino que solamente serviría para el efecto de valorar la intencionalidad de la conducta y, en su caso, como atenuante al momento de individualizar la sanción, lo cual sería valorado por la autoridad legislativa, en el caso de imponer la sanción respectiva.
- De igual forma, consideró que el actor era el único responsable de que se respetara lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a su informe anual de



labores y de los mensajes para que se difundiera, por lo que existía una presunción de que el presidente municipal de Ecatepec de Morelos realizó tal difusión extemporánea en las pintas de bardas denunciadas, al ser quién efectuó ese ejercicio ciudadano y no alguien más, resultando insuficiente la simple negativa de los denunciados de ser los responsables, pues ello debió ser probado de manera eficaz.

C.2 Agravios del recurrente

27. El promovente, en su demanda, esencialmente expone que:
 - El recurso de reconsideración es procedente, en tanto que existen una serie de irregularidades legales y de índole inconstitucional, ya que la Sala responsable realizó no solo una interpretación corta, sesgada y apartada de los derechos humanos, si no pasó por alto el contenido del artículo 1° Constitucional que ordena realizar siempre una interpretación pro persona, progresiva y que más beneficie al sujeto procesado en cualquier causa litigiosa.
 - La responsable realizó la inaplicación e interpretación inexacta de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Atendiendo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior respecto de los

informes de gestión de los servidores públicos, se advierte que el acto reclamado es incongruente internamente, sobre dos premisas: 1. Se realiza una mixtura de razonamientos para analizar la promoción personalizada del presunto infractor con la difusión extemporánea de la propaganda denunciada; y 2. Se califica la falta de esa difusión extemporánea con argumentos que atañen a la promoción personalizada o fines electorales.

- La responsable emitió diversas consideraciones contradictorias, pues, por un lado, sostiene que el presunto infractor infringió la normativa electoral al haberse difundido de manera extemporánea el tercer informe de labores como presidente municipal y, por otro, al calificar la falta atinente se invocan razones como si se tratara de una infracción derivada de la promoción personalizada con fines electorales e, inclusive, la utilización de recursos públicos, pues se cita el artículo 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como una de las reglas infringidas.
- La argumentación del Tribunal local no es clara ya que, pese a que establece que la difusión del informe no se ajustó a los plazos legales, determinó que prevalece el derecho que le asiste al servidor público para rendir su informe de actividades, lo que constituyen argumentos contradictorios, toda vez que el Tribunal local concluyó que es existente la conducta atribuida al presidente municipal consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de gobierno, al tenerse por acreditado que la exposición de



ese acto resultó más allá del parámetro establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El Tribunal local indebidamente determinó su responsabilidad por las conductas denunciadas cuya existencia se acreditó, pero respecto de las cuales se carecía de pruebas que pudieran imputarle de forma directa su comisión.
- La sentencia impugnada es inconstitucional al declarar inoperantes sus agravios a pesar de reconocer que la argumentación del Tribunal local es inconsistente, lo cual, vulnera el principio del debido proceso.
- La verificación llevada a cabo por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del Acta Circunstanciada 13/2022, respecto a la existencia y difusión de bardas, así como de publicaciones alojadas en las páginas electrónicas y en una red social, sólo dota de certeza de que existió la propaganda denunciada, más no expresamente, respecto de quién fue el responsable de difundirla, por lo que la sentencia impugnada carece de exhaustividad.

D. Decisión

28. El recurso no satisface el requisito de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de

constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

29. En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la Sala Toluca se limitó al análisis de temas de legalidad, por lo que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
30. Lo anterior, porque se avocó a estudiar si el acto reclamado guardaba inconsistencias como lo sostenía el actor, a partir de lo cual concluyó que, si bien la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México contenía razonamientos que eran confusos, lo cierto es que resultaba claro que tuvo por acreditada de forma correcta el que la propaganda denunciada se exhibió fuera del plazo permitido por la normativa electoral.
31. En ese sentido, señaló que, aun y cuando el Tribunal local mezcló los argumentos que se utilizan para analizar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, quedó demostrado que el recurrente no observó el plazo para la difusión de la propaganda dirigida a promocionar su tercer informe de gobierno, por lo que se actualizaba una infracción indirecta a la restricción constitucional en materia de difusión de propaganda institucional que implicaba promoción personalizada, lo cual no



desaparecía por el hecho de que la propaganda no tuviera fines electorales.

32. Por otra parte, determinó que las conductas infractoras se atribuían de forma directa al recurrente, ya que a través de la propaganda objeto de queja obtuvo un beneficio, al existir un mensaje que tenía como propósito informar de las acciones realizadas por el referido municipio, con motivo de su informe de actividades.
33. Ello, aunado a que estuvo en aptitud de conocer la existencia de la propaganda denunciada de manera previa y no hasta que se presentara la denuncia correspondiente, por lo que lo ordinario era que el presidente municipal conociera de la propaganda denunciada en su localidad y, por ende, que se benefició de la misma.
34. Finalmente, la Sala responsable sostuvo que el deslinde realizado por el impugnante no podía tener como efecto eximirle de responsabilidad por los actos controvertidos, sino que solamente serviría para el efecto de valorar la intencionalidad de la conducta y, en su caso, como atenuante al momento de individualizar la sanción.
35. Lo anterior, porque resultaba insuficiente la simple negativa del denunciado de ser el responsable, sino que era necesario que se acreditara, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, lo que no ocurrió en la especie, pues el

aludido servidor público contaba con atribuciones para supervisar lo que se colocara en el equipamiento urbano en los bienes asentados en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

36. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional especializado estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
37. De igual forma, los argumentos del recurrente están dirigidos a tratar de evidenciar que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Toluca en la sentencia de fondo impugnada, al señalar que la sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa, por sustentarse en consideraciones contradictorios, pues, por un lado, afirma que se infringió la normativa electoral al haberse difundido de forma extemporánea el tercer informe de labores y, por otro, al calificar la falta se realizan argumentos vinculados con la supuesta promoción personalizada con fines electorales y uso indebido de recursos públicos.
38. Asimismo, el impugnante alega que no existen pruebas que puedan acreditar de forma directa la colocación de la propaganda objeto de queja, por lo que indebidamente se le atribuyó responsabilidad en la comisión de la conducta infractora.



39. Adicionalmente, no se inadvierte que el recurrente hace valer una supuesta violación al derecho humano de acceso a la justicia; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
40. Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos del caso particular.
41. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Toluca, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable, ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.
42. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos a la difusión extemporánea de informes de labores de personas servidoras públicas, no actualizan el requisito de

procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

43. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.
44. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
45. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los



magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.